

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Río, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Almoloya del Río, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/ALMORI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1. Directorio (dirección del lugar, nombre del encargado, teléfono) de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística (danza, teatro, música, exposiciones plásticas, etc.) con sus especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo. 2. Costo para la utilización de dichos espacios en cuestión si el evento es lucrativo con la finalidad de recaudar fondos para las agrupaciones participantes y el trámite correspondientes; y en el caso que fuera no lucrativo, es decir, sin ningún costo, que tipo de trámite

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se sigue. 3. Por último, si tienen algún directorio de los recintos culturales antes mencionados en el ámbito privado, se nos informarán cuales son. Lo anterior, tiene la finalidad de llevar a cabo en la colaboración con el Gobierno del Estado de México y sus municipios con varios programas culturales para el rescate de los espacios públicos y el acercamiento de la cultura en sus diferentes expresiones a la población en general. Esperando contar con su invaluable apoyo, le envió un cordial saludo.”(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“Por este medio, envió los datos solicitados por [REDACTED] con número de solicitud 00003/ALMORI/IP/2017. En respuesta a la solicitud recibida, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: se da contestación a la solicitud en blanco, justificado en el Artículo 159 de la presente Ley. Artículo 159.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta 10 días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por la que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte de la partícula. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se detendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida,

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se detendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento. Por lo que si requiere otra información con mucho gusto se le proporcionará a lo solicitado, esperando ser de ayuda a su petición de información. ATENTAMENTE Ing. René Bolaños Armas.”(Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, el mismo veintitrés de enero de año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“envió los datos solicitados por [REDACTED] con número de solicitud 00003/ALMORI/IP/2017. En respuesta a la solicitud recibida, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: se da contestación a la solicitud en blanco, justificado en el Artículo 159 de la presente Ley.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“De acuerdo al artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; y al Plan de Desarrollo Municipal en el Punto 3.1. PILAR TEMÁTICO GOBIERNO TEMÁTICO en el Tema: PT0101 Núcleo Social y Calidad de Vida. 02040201 Cultura y Arte.Llevar a cabo acciones encaminadas a promover la difusión y el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas, para la población que habita y

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

visita el municipio de Almoloya del Río. Inciso b. Realización de eventos culturales que fomenten las expresiones artísticas entre los habitantes del municipio y sus visitantes, que fomenten la identidad municipal y nacional. De acuerdo a lo anterior, y en la información solicitada está claramente especificado los elementos requeridos por mi persona, cuyos datos servirán para presentar un programa cultural al municipio y coadyudar dentro del Plan de Desarrollo Municipal.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00096/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada ponente, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mismo día hábil en el que el recurrente interpuso el recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que el recurso de revisión se presente antes de iniciado el plazo previsto para su interposición.

Argumento que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.), décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

...”

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Directorio (dirección del lugar, nombre del encargado, teléfono) de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística (danza, teatro, música, exposiciones plásticas, etc.) con sus especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo.
2. Costo para la utilización de dichos espacios en cuestión si el evento es lucrativo ello con la finalidad de recaudar fondos para las agrupaciones participantes, así como el trámite correspondiente; y en el caso que fuera no lucrativo, es decir, sin ningún costo, que tipo de trámite se sigue.
3. El Directorio de los recintos culturales de referencia en el ámbito privado.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado vía respuesta requiere al particular aclare su solicitud de información para lo cual señala lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local, precepto que prevé la atribución de la Unidad de Transparencia para requerir elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información.

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa en el que manifiesta que su solicitud fue clara, por lo que el Sujeto Obligado debió atender lo dispuesto en el artículo 162 a fin de realizar la búsqueda de la información solicitada.

Aunado a ello, refiere que en el Plan de Desarrollo Municipal en el Punto 3.1 del Pilar Temático Gobierno Temático en el Tema: PT0101 Núcleo Social y Calidad de Vida y 02040201 Cultura y Arte, el Sujeto Obligado contempla acciones encaminadas a promover la difusión y el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas para la población que habita y visita el municipio; así como la realización de eventos culturales que fomenten las expresiones artísticas, que fomenten la identidad municipal y nacional.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente son fundadas en virtud de que, efectivamente, su solicitud fue clara en cuanto a la información que requería obtener, además de que el Sujeto Obligado debió haber observado lo que dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, haber turnado la solicitud de información a las áreas que pudieran poseer, administrar o generar lo requerido.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta a la aclaración formulada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, el Pleno de este Organismo Garante determina que es improcedente, toda vez que dicha figura jurídica tiene sustento en aquellas solicitudes de información en las cuales los detalles proporcionados por el particular para localizar los documentos resultan insuficientes, incompletos o sean erróneos; aclaración que conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la Unidad de Transparencia se debe formular dentro de un plazo que no puede exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, no así al momento en dar respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se desestima.

Correlativo a lo expuesto en el párrafo que antecede en el sistema SAIMEX que utilizan los Sujetos Obligados para realizar este tipo de aclaraciones, se cuenta con un apartado específico denominado "Análisis de la información" en donde al acceder se encuentra otro llamado "Cambio de estatus", en el cual se puede elegir un Estatus de requerimiento de aclaración, ello efectivamente para atender el artículo 159 de la citada Ley.

Más aún, al analizar el motivo de inconformidad que hace valer el recurrente se advierte que, efectivamente, el Sujeto Obligado no observó lo que dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que no turnó la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran poseer o administrar la información solicitada, pues en su respuesta se limitó a formular la aclaración, la cual como ha sido expuesto con antelación se desestima.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Expuesto lo anterior a fin de dar claridad en los documentos con los cuales el Sujeto Obligado puede satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, se procede al estudio de la información requerida y del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si le reviste el carácter de pública y, en todo caso, si procede ordenar su entrega.

Primeramente, por lo que respecta al punto número 1 de la solicitud de información, relativo a obtener el Directorio de teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística (danza, teatro, música, exposiciones plásticas, etc.), con referencia a la dirección, nombre del encargado, teléfono, con sus especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo; es necesario destacar que este Instituto no cuenta con elementos para determinar si efectivamente existen este tipo de recintos en el Municipio.

Empero, los recintos de los que requiere información el particular, esto es, los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística deben formar parte del patrimonio inmobiliario municipal y, además, estar considerados como bienes de uso común o destinados a un servicio público a cargo del Sujeto Obligado, tal y como se advierte de los ordenamientos legales que se analizan a continuación.

Primeramente cabe mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 105 establece la distinción entre los bienes del dominio público municipal

de uso común y los destinados a un servicio público, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 105.- Los bienes del dominio público municipal son de uso común o destinados a un servicio público, de conformidad con lo que establece la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los términos siguientes:

I. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del municipio, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas en las leyes y reglamentos administrativos; y

II. Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilice el municipio para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilizan para la prestación de servicios o actividades equiparables a ellos.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en sus artículos 13, 14 y 15, establece que los bienes del dominio público se clasifican en bienes de uso común y en bienes destinados a un servicio público señalando que los primeros son los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos y los destinados a un servicio público aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a los bienes de uso común, el artículo 16, fracción III de la Ley de mérito contempla a las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos.

En esa misma tesitura, el artículo 50 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 de Almoloya del Río, vigente en la fecha de la solicitud, considera dentro de los bienes de dominio público del municipio a los siguientes:

“Artículo 50.- Son bienes del dominio público del municipio:

I. Los de uso común. (vías terrestres de comunicación, plaza cívica chignahuapan, calles, avenidas, parques y jardines públicos, andadores, callejones, cerradas)

II. Los destinados por el Municipio al servicio público, así como aquellos donde se desarrollen funciones públicas o actividades equiparables a ellos. (...)”

(Énfasis añadido)

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 53, fracción VII dispone dentro de las atribuciones de los Síndicos, el intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos.

Correlativo a ello, el artículo 91, fracción XI de la Ley Orgánica de mérito establece que el Secretario del Ayuntamiento cuenta con atribuciones para elaborar, con la intervención del Síndico, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

Finalmente, el artículo 95, fracción IV de la citada Ley establece dentro de las atribuciones del Tesorero Municipal llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.

Ahora bien, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de 2016 del Sujeto Obligado prevé en su artículo 48 que el Municipio administrará su patrimonio conforme a la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, el cual se integra de los bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos, que por su naturaleza están destinados a un servicio público y los que estén en posesión del Ayuntamiento, entre otros.

Además de lo anteriormente señalado, dicho ordenamiento establece, de manera contundente, en su artículo 49 las atribuciones en materia de información inmobiliaria a cargo del Secretario del Ayuntamiento; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 49- El inventario general de bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, será elaborado por el Secretario del H. Ayuntamiento, con la intervención del Síndico Municipal.”

Por otra parte, los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México anteriormente citados, emitidos por el

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el once de julio de dos mil trece, establecen en su numerales Noveno, fracciones XXX, XXXI, y VIGÉSIMO SÉPTIMO lo siguiente:

“NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XXX. INVENTARIO: *Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;*

XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: *Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente;*

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *El inventario general de bienes, es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad la entidad fiscalizable, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula.”*

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el inventario general de bienes inmuebles constituye un listado donde se registran dichos inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, documental que, además, deberá contener todas las características de identificación,

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor, entre otros datos.

Correlativo a ello, los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales, del Estado de México emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el once de julio de dos mil trece replican, en su numeral vigésimo octavo y trigésimo segundo que el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales es el Secretario, con la intervención del Síndico, y la participación del Contralor Interno, previa revisión física de todos los bienes inmuebles, en el que además se asientan sus firmas junto con la del Presidente y Tesorero Municipales.

Asimismo, los Lineamientos de mérito disponen que los entes fiscalizables, tal es el caso del Municipio de Almoloya del Río, deben de contar con un sistema de control patrimonial y un sistema de información inmobiliaria, los cuales proporcionan información que permite el control de sus bienes muebles e inmuebles, la consulta y fiscalización de la información inmobiliaria, en los que, además, se integran los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; de igual forma, deberá recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos, tal y como se advierte de los numerales Décimo Séptimo y Trigésimo Segundo cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“DEL SISTEMA DE CONTROL PATRIMONIAL MUNICIPAL

DÉCIMO SÉPTIMO: El CREG-patrimonial, es un sistema automatizado que integra y controla la información de las cuentas de bienes Muebles e inmuebles de las entidades fiscalizables, permitiendo la consolidación del expediente de cada bien, proporcionando información de manera ágil y oportuna para su consulta y fiscalización, a través de la emisión de los listados de inventarios en los diferentes reportes utilizados. Las entidades fiscalizables podrán utilizar el CREG patrimonial como una herramienta informática que les permita el control de sus bienes muebles e inmuebles.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El sistema de información inmobiliaria, contempla los bienes del dominio público y privado de las entidades fiscalizables, el cual tiene como propósito obtener, generar y procesar información inmobiliaria necesaria y oportuna, en la ejecución de acciones coordinadas para el adecuado uso y destino de los bienes inmuebles. Así mismo, integra los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; además deberá recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace al padrón de bienes de dominio público y privado este debe ser elaborado por el Ayuntamiento, tal y como lo dispone el artículo 5, fracción I de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.

En suma de lo expuesto, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar tanto el inventario general de bienes

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inmuebles como su padrón de bienes de dominio público y privado; información con la cual se pudiera colmar el punto de la solicitud identificado con este punto.

Más aún, el Sujeto Obligado fomentará y difundirá las actividades artísticas y culturales a través de la Regiduría que tenga a su cargo dicha comisión ello en observancia al artículo 92 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 92.- El gobierno municipal ejercerá a través de la regiduría correspondiente, I a III...

IV. Fomentar y difundir las actividades artísticas y culturales.

V y VI.

VII. Promover y apoyar otro tipo de actividades educativas y cívicas de interés a la sociedad.

IX...

X. Coordinar, instrumentar y fomentar acuerdos de colaboración con instituciones culturales y educativas que permitan la participación ciudadana en la realización de actividades que fortalezcan la identidad municipal, estatal y nacional.

Artículo 93.- Proveerá de los espacios educativos, culturales y recreativos al municipio para su sano desarrollo, las mejoras a los edificios educativos que sean propuestas por autoridades educativas o sociedades de padres de familia deberán coordinarse con el H. Ayuntamiento para la asesoría técnica cuando sea requerida."

(Énfasis añadido)

Así, no pasa desapercibido el hecho de que el gobierno municipal, a través de la Casa de Cultura, acercará a la ciudadanía, talleres educativos, artísticos y culturales; así

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como conferencias, círculos de lectura, exposiciones y otras actividades que complementen la educación escolarizada de la población tal y como lo prevé el artículo 103 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Sujeto Obligado.

Es así que de acuerdo con el artículo 104 del citado Bando Municipal la Casa de Cultura tiene entre otras atribuciones las siguientes:

“Artículo 104.- La casa de cultura tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinar, fomentar e impulsar acciones en eventos tendientes a elevar la cultura y la recreación de la población.

VII. La Casa de Cultura a través de la regiduría encargada promoverá la realización de visitas guiadas, a museos, galerías, monumentos, y archivos que permitan el mejor entendimiento de nuestro entorno cultural.

...

VIII. La Casa de Cultura será la encargada de difundir, coleccionar, recopilar actividades culturales y artísticas a través de un medio informativo impreso que deberá realizarse a través de memoria gráfica, acervos foto gráficos, audiovisuales y otros medios en la que quede el registro iconográfico de manera periódica.

IX. El espacio físico de Casa de Cultura será destinado Exclusivamente a actividades que promuevan el Arte y la Cultura en el municipio; y”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, es de señalar que el Plan de Desarrollo Municipal administración 2016-2018, en el apartado 3.1. PILAR TEMÁTICO denominado GOBIERNO TEMÁTICO, en el Tema: PT0101 Núcleo Social y Calidad de Vida. 02040201 Cultura y Arte, como aduce el recurrente, establece que el Municipio de Almoloya del Río llevará a cabo acciones encaminadas a promover la difusión y el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas para la población que habita y visita el municipio y que, además, contempla la realización de eventos culturales que fomenten las expresiones artísticas entre los habitantes del municipio y sus visitantes para fomentar la identidad tanto municipal como nacional.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que el particular en su solicitud de información requiere se le proporcione el nombre del encargado y número telefónico de los recintos en los cuales se lleven a cabo actividades artísticas y culturales.

Al respecto, es de señalar que dicha información se pudiera obtener del Directorio de Servidores Públicos que tengan a su cargo y/o administración los inmuebles de los que requiere la información, esto es, teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros, en los que se realicen espectáculos culturales de cualquier disciplina artística tales como danza, teatro, música, exposiciones plásticas entre otras; directorio que se vincula con las obligaciones de transparencia común previstas en el artículo 92, fracción VII de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé, esto es, el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atención al público, manejen o apliquen recursos públicos o bien realicen actos de autoridad, como pudiera acontecer en el presente caso.

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto concluye que el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener la dirección, nombre del encargado y el teléfono oficial de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros, para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística, que de manera enunciativa más no limitativa pudiera constar en el inventario general de bienes inmuebles, el padrón de bienes inmuebles o bien del directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores considerando que en dichos recintos se brinda atención al público; documentales a la cual le reviste el carácter de información pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el particular requiere se le proporcione la información con especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido y el aforo, al respecto es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, ello atendido a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de satisfacer el derecho de acceso a la información de particular.

Así, este Instituto no tiene la certeza de los recintos de los cuales requiere la información el particular cuenten con las especificaciones solicitadas, empero conforme al artículo 9, fracción I de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México los municipios deben expedir las autorizaciones para eventos públicos de bajo riesgo, conforme al Apéndice II, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México que establece la autorización de inicio de operaciones para espectáculos y eventos culturales, por lo tanto de tener el documento donde consten dichas especificaciones técnicas estará en posibilidad de entregarlo, ello en estricta observancia al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la solicitud de información identificada como punto 2, relativa a obtener *“Costo para la utilización de dichos espacios en cuestión si el evento es lucrativo con la finalidad de recaudar fondos para las agrupaciones participantes y el trámite correspondientes; y en el caso que fuera no lucrativo, es decir, sin ningún costo, que tipo de trámite se sigue”*(sic), es de mencionar que para el uso de espacios públicos dentro de los cuales se pudieran considerar los señalados por el particular, es necesario el otorgamiento de una autorización, licencia y/o permiso.

Así para mayor claridad conviene citar las definiciones de autorización, licencia y permiso, conforme al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, para establecer su distinción:

“Concesión

4. f. Der. Negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones.

Autorización.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. f. *Acción y efecto de autorizar.*

...

3. f. *Der. Documento en que se hace constar este acto.*

Licencia

(Del lat. licentia).

1. f. *Permiso para hacer algo.*

2. f. *Documento en que consta la licencia.*

...

6. f. *Der. Resolución de la Administración por la que se autoriza una determinada actividad. Licencia de obras. Licencia de armas.*

7. f. *pl. Permiso que dan a los eclesiásticos los superiores para celebrar, predicar, etc., por tiempo indefinido"*

Correlativo a ello, el Glosario de Términos Administrativos de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. define los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN

Formalidad que debe cumplirse en documentos oficiales para que se produzca el efecto esperado.

LICENCIA

Es el permiso que se obtiene al cubrirse algún o algunos requisitos reglamentarios o que han sido establecidos legalmente para poder ejercitar una acción o un derecho conferido por el propio poder público. También se llama licencia al permiso que se otorga a un trabajador para ausentarse y dejar de cubrir su jornada laboral por un tiempo determinado.”

Conforme a los citados conceptos se tiene que la concesión es el procedimiento por el cual una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía a una persona, física o moral llamada concesionaria, el manejo de un servicio público bajo el control de la autoridad otorgante, mediando una remuneración que consiste, las más de las veces, en los ingresos que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio.

En cambio la autorización es la formalidad que debe cumplirse en documentos oficiales para que se produzca el efecto esperado.

Respecto a la licencia es el permiso que se obtiene al cumplir algún o algunos requisitos reglamentarios o que han sido establecidos legalmente para poder ejercitar una acción o un derecho conferido por el propio poder público.

En sentido, es de mencionar que conforme a los artículos 125 y 126 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Sujeto Obligado todas las actividades artesanales, de espectáculos y diversiones públicas requieren de autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobernación Municipal, preceptos que señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 125.- Todas las actividades comerciales, profesionales, turísticas, artesanales, de servicios, espectáculos, diversiones públicas e industriales que realicen las personas físicas, morales u organismos públicos dentro del territorio municipal requieren de autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento, a través de la dirección de gobernación municipal, en los términos de la normatividad de la legislación correspondiente, debiendo contar para su expedición con los requisitos fiscales, técnico legales, administrativos, previo pago de los derechos que la autoridad municipal determine.

Artículo 126.- La autorización, licencia o permiso que la autoridad municipal da a un particular únicamente el derecho, de ejercer la actividad para la cual fue concedido, en la forma y términos expreso en el documento, y será válido durante el año calendario que se expida.

Aunado a ello, la la Ley de Eventos Públicos del Estado de México de observancia para los Municipios, cuyo objeto se centra en regular la celebración de eventos públicos de concentración masiva que se realicen en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, con fines de esparcimiento o convivencia en el Estado de México, delimita en su artículo 9 las atribuciones de los municipios tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 9. Son atribuciones de los municipios:

I. Expedir las autorizaciones para eventos públicos de bajo riesgo, conforme al Apéndice II, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, denominado “Listado de Generadores de Mediano y Bajo Riesgo”, observando las disposiciones que para el efecto se emitan.

II...

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Expedir su catálogo de eventos públicos, especificando las diferentes denominaciones y modalidades, licencias y autorizaciones requeridas para cada tipo de evento, así como las reglas, condiciones y prohibiciones que considere conveniente imponer.

IV al VIII....

IX. Resolver las solicitudes para la celebración de eventos públicos en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las mismas. ..."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para otorgar autorizaciones o permisos para la realización de eventos y/o espectáculos culturales, conforme a los trámites que al efecto se requieran y previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se señale y, de ser el caso, de los costos que genere el uso de los inmuebles del Sujeto Obligado, por lo que estará en posibilidad de entregar los documentos donde consten los costos y trámites de eventos con fines lucrativos y de los trámites de aquellos eventos que no tengan fines de lucro; información que se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 92, fracción XXIV de la Ley de Transparencia citada forma parte de las obligaciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace al trámite a que alude el particular para la realización de eventos con fines lucrativos es de señalar que conforme el artículo 109, fracción IX del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Almoloya del Río compete al Ayuntamiento organizar, fomentar, realizar y coordinar espectáculos, congresos, excursiones, ferias, actividades culturales o tradicionales que constituyan un atractivo turístico que impulsen el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, comercial, artesanal y de empleo.

Por lo que las actividades señaladas con antelación cuando sean realizadas por personas físicas, morales u organismos públicos dentro del territorio municipal requieren de la autorización, licencia o permiso correspondiente emitida por la Dirección de Gobernación Municipal, en los términos de la normatividad aplicable y en la forma expresa del documento, tal y como lo disponen los artículos 125 y 126 del Bando Municipal de estudio los cuales ya fueron materia de análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto llega a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para poseer, generar o administrar la información con la cual se pueda colmar el punto de la solicitud que se analiza, esto es, del documento donde conste o del cual se pueda obtener el costo que derive del uso de

las instalaciones culturales del Municipio para la realización de eventos culturales con fines lucrativos y de los trámites que deriven para llevar a cabo éstos eventos tanto con fines lucrativos como de aquellos que no tengan dicha finalidad, por lo tanto estará en posibilidad de realizar su entrega, máxime que a dicha información le reviste el carácter de pública y se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia común de conformidad con lo dispuesto por los artículos y está vinculada con las obligaciones de transparencia comunes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracciones XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace al punto de la solicitud identificado con el numeral 3, relativo al directorio de los recintos culturales en el ámbito privado, es importante destacar que tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México como la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios contemplan dentro de la clasificación de los bienes inmuebles aquellos que son del dominio privado, los cuales por disposición de los artículos 19 y 20 de la Ley de Bienes de mérito no son de uso común, ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado, siendo los siguientes:

“Artículo 20.- Son bienes del dominio privado:

- I. Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 15 y 17 de esta ley;*
- II. Los ubicados dentro del Estado de México que puedan ser enajenados;*
- III. Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de México, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;*

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- IV. *Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;*
- V. *Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho público en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; y*
- VI. *Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público."*

Conforme a los preceptos citados se advierte que el Sujeto Obligado puede contar con recintos privados en los cuales se realicen actividades culturales, tales como teatros o foros cerrados, a excepción de las vías terrestres de comunicación, los parques, jardines, plazoletas, plazas, así como aquéllos que utilice el Sujeto Obligado para el desarrollo de sus actividades o para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables, ya que éstos por disposición de los artículos 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracciones I y III de la Ley de Bienes multicitada están destinados a un servicio público y/o son de uso común y que atendiendo a su propia naturaleza jurídica no son de dominio privado los cuales conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Bienes de referencia serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios que los ocupen o los tengan a su servicio.

Ahora bien, debe destacarse que el citado artículo 44 establece que respecto a los bienes de dominio público y privado podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles de este régimen, mediante concesión, autorización, permiso o licencia.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, de ser el caso de que el Sujeto Obligado hubiese otorgado algún tipo de autorización, licencia o permiso para la realización de eventos y/o espectáculos culturales en recintos culturales del ámbito privado cuenta con los documentos en los cuales se pudiera obtener lo solicitado.

Más aún, como ha sido analizado con antelación el Sujeto Obligado cuenta atribuciones para integrar el inventario general de bienes inmuebles de dominio público y privado, cuenta con sistemas de información inmobiliaria de dichos muebles, debe otorgar concesiones, licencias, permisos y/o autorizaciones para la realización de cualquier evento ya sea con fines lucrativos o no; información en la cual se pudiera obtener el directorio de los recintos culturales en el ámbito privado.

Es por ello que el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado puede colmar la solicitud de información de manera enunciativa más no limitativa, con el inventario general de bienes inmuebles municipales en el cual se contemplan los bienes inmuebles tanto de dominio público como privado; inventario que como ha sido expuesto con antelación es elaborado por el Secretario del Ayuntamiento con la intervención del Síndico Municipal de conformidad con el artículo 49 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Sujeto Obligado, con los reportes que genere ya sea el sistema de control patrimonial o el sistema de información inmobiliaria o bien de los documentos en los que consten las autorizaciones y/o permisos para la realización de los multicitados eventos y/o espectáculos culturales; información a la cual le reviste el carácter pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que ya han sido materia de análisis

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información del particular y en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena al Sujeto Obligado la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener los recintos culturales en el ámbito privado para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística tales como danza, teatro, música, exposiciones plásticas.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con recintos culturales del ámbito privado, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. De la versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así es necesario señalar que si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tal es el caso de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), los nombres de los particulares colindantes de los bienes inmuebles

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad ante el incumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por ende la falta de entrega de la información solicitada, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia de mérito

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00003/ALMORI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de ser procedente en versión pública, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener lo siguiente:

- a) La dirección, nombre del servidor público encargado y el teléfono oficial de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas,

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

parques, velarías, centros culturales, entre otros, con los que cuente el Sujeto Obligado para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística.

- b) Las especificaciones técnicas de espacio, iluminación, sonido así como el aforo de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, entre otros, con los que cuente el Sujeto Obligado para la realización de espectáculos culturales de cualquier disciplina artística.
- c) Los costos para la utilización de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, para la realización de espectáculos culturales con fines lucrativos y los trámites respectivos;
- d) Los trámites para la utilización de los teatros, foros cerrados o abiertos, plazas, jardines, plazoletas, explanadas, parques, velarías, centros culturales, para la realización de espectáculos culturales sin fines de lucro, y, de ser el caso, el costo respectivo;
- e) Los recintos culturales en el ámbito privado en los que se realicen espectáculos culturales de cualquier disciplina artística, tales como danza, teatro, música, exposiciones plásticas, entre otros.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información señalada en los incisos b) y e) bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/GRR/JATG/DGTC.